

**RECHAZA SOLICITUD DE INVALIDACIÓN Y DECLARA  
INADMISIBLE RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO POR FRIGORÍFICO DUERO LIMITADA,  
TITULAR DE LA UNIDAD FISCALIZABLE FRIGORÍFICO  
DUERO – TIL TIL**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1869**

**Santiago, 5 de septiembre de 2025**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-268-2022; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO**

1° Con fecha 15 de diciembre de 2022, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-268-2022, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-268-2022, con la formulación de cargos en contra de Frigoríficos Duero Limitada (en adelante, “el titular”, o “la empresa”), Rut N° 76.237.094-8, titular de la unidad fiscalizable Frigorífico Duero Limitada (en adelante, “la unidad fiscalizable”), ubicada en calle camino Quilapilún, Sitio 21, Parcela C 49, comuna de Tilitil, Región Metropolitana, por infracción al D.S. N° 38/2011 MMA.

2° Posteriormente, con fecha 14 de septiembre de 2023, mediante Resolución Exenta N° 1614 de esta Superintendencia, (en adelante, “Res. Ex. N° 1614/2023” o “resolución sancionatoria”) se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio referido anteriormente, sancionando al titular con una multa de doce unidades tributarias anuales (12 UTA).



3° La resolución sancionatoria fue notificada al titular por carta certificada el día 5 de octubre de 2023, según consta en el expediente.

4° Con fecha 17 de octubre de 2023, Diego Ruiz-Tagle Jara, en representación del titular, presentó un escrito por medio del cual solicita la invalidación de todos los actos administrativos dictados en el procedimiento con posterioridad a la resolución que formula cargos y, en subsidio, solicita tener por interpuesto un recurso de reposición en contra de la resolución sancionatoria.

5° Cabe mencionar que, a la fecha de la presente resolución, no se han realizado presentaciones por parte de los interesados a considerar por este Servicio.

## II. SOLICITUD DE INVALIDACIÓN

### A. Alegaciones formuladas por el titular

6° El titular inicia su argumentación realizando una descripción cronológica de los hechos asociados a la causa, desde el momento en que toma conocimiento de la denuncia efectuada en su contra. En ese sentido, enfatiza que remitió al Servicio toda la información solicitada en su momento, incluido el domicilio, correo electrónico y teléfono de contacto del establecimiento.

7° Luego, cita la Resolución Exenta N° 1/Rol D-268-2022, que formuló cargos en su contra, la cual ordena que dicho acto administrativo sea notificado en calle Avenida del Parque N° 4928, Oficina 327, comuna de Huechuraba. Al respecto, indica que no habría sido notificado de dicho acto, desconociendo el procedimiento sancionatorio llevado en su contra, lo que le habría impedido hacerse parte del mismo y ejercer su legítimo derecho a defensa.

8° En este sentido, el titular fundamenta su solicitud en el artículo 3° de la Ley N° 19.880, que define acto administrativo, y en el artículo 53 de la misma ley, el cual regula la potestad invalidatoria de la autoridad administrativa, ya sea de oficio o por solicitud de parte.

9° De esta forma, el titular alega la ausencia de emplazamiento legal de la formulación de cargos, lo cual impediría que los actos posteriores del procedimiento tengan validez. Según la empresa, la notificación incorrecta de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-268-2022, realizada en un domicilio diferente al correspondiente sería un vicio que recae en un requisito esencial del procedimiento administrativo, como es la notificación válida, lo que genera perjuicios graves y que solo puede ser enmendado mediante invalidación.

10° En este contexto, el titular señala que fue objeto de una fiscalización en 2021, a la cual dio respuesta oportuna el 23 de noviembre de ese año a través de un escrito dirigido a la SMA. Sin embargo, indica que no recibió ninguna notificación posterior relacionada con dicha fiscalización. Particularmente, señala que la Resolución Exenta N° 1/Rol D-268-2022 que formuló cargos en su contra fue enviada por carta certificada a un domicilio distinto al de su representada, concretamente, al de la empresa Agrícola e Inversiones Río Duero 2 SpA, arrendadora del inmueble a mayor extensión donde se encuentran las instalaciones de

Frigorífico Duero Limitada. Según indica, lo anterior habría impedido que Frigorífico Duero Limitada tomara conocimiento del procedimiento en curso.

11° Al respecto, el titular sostiene que la notificación fue recibida por una empleada de la empresa arrendadora, Agrícola e Inversiones Río Duero 2 SpA, no perteneciente a su empresa, lo que vulneró su derecho a defensa, al no haberse enterado oportunamente de la formulación de cargos. Agrega que dicha situación le impidió presentar descargos, aportar antecedentes o proponer un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”), pese a haber colaborado inicialmente con la fiscalización. Alega, además, que en el expediente electrónico consta que la información requerida fue entregada en noviembre de 2021, lo que demostraría que la autoridad contaba con el domicilio correcto de su representada.

12° En atención a lo anterior, argumenta que la notificación carece de validez, por haberse practicado en un domicilio erróneo y de manera genérica, sin designar expresamente a una persona natural autorizada para recibirla en nombre de Frigorífico Duero Limitada. Por tanto, solicita la invalidación de todos los actos administrativos posteriores a dicha notificación, amparándose en la Ley N° 19.880, al considerar que la falta de emplazamiento constituye una omisión esencial en el marco de un procedimiento sancionatorio.

**B. Análisis de las alegaciones formuladas por el titular**

13° Los argumentos expresados por el titular se pueden resumir en una supuesta falta de emplazamiento, en razón de haberse notificado la Resolución Exenta N° 1/Rol D-268-2022, que formula cargos, y las demás actuaciones de la autoridad, en un domicilio que no corresponde al titular, a pesar de que la empresa habría proporcionado el domicilio correcto con fecha 23 de noviembre de 2021, como respuesta a la información solicitada por la propia SMA. A continuación, se analizará el mérito de la solicitud realizada por el titular para determinar si procede dar inicio a un procedimiento de invalidación.

14° Al respecto, cabe despejar, en primer lugar, que la presentación del titular, de fecha 23 de noviembre de 2021, en respuesta al Ord. N° 3572, de 27 de octubre de 2021 (en adelante, “Ord. N° 3572/2021”), de esta Superintendencia envía información respecto del titular y del representante legal de la actividad, su RUT, la razón social del titular, así como del contacto del establecimiento, junto con su correo electrónico y teléfono. Sin embargo, a diferencia de lo sostenido por el titular, dicha respuesta no incluye la indicación de un domicilio.

15° Luego, para analizar la supuesta falta de emplazamiento, corresponde identificar el alcance de la notificación como institución jurídica. En ese ámbito de cosas, la doctrina ha establecido que se trata de “*una conducta administrativa de información a los particulares por medio de la cual éstos pueden conocer el contenido de los actos administrativos y ajustar su conducta a lo que en ellos se establece*”<sup>1</sup> (énfasis agregado). De la cita, se extrae que el punto central está en el conocimiento efectivo, de parte de los interesados, de la

<sup>1</sup> Francisco Velasco, “Notificaciones administrativas: presunciones y ficciones”, en *Justicia Administrativa: Revista de Derecho Administrativo*, N.º 16, 2002, p. 37, citado en Jaime Arancibia, Juan Carlos Flores y Rosa Fernanda Gómez González, *Acto y procedimiento administrativo: análisis normativo, dogmático y jurisprudencial a veinte años de la Ley N.º 19.880*, *Revista RP Repertorios*, 2023, p. 202.

información contenida en el acto emitido por la autoridad. En ese sentido, cabe dilucidar si el titular, en el caso concreto, tuvo conocimiento efectivo de la Res. Ex. N° 1/Rol D-268-2022 y, en consecuencia, si pudo ejercer oportunamente sus derechos.

16° Al respecto, la empresa indica que no habría tomado conocimiento de la notificación del referido acto, ya que esta se habría realizado a la arrendadora del inmueble donde se encuentran las instalaciones de Frigorífico Duero Limitada, es decir, Agrícola e Inversiones Río Duero II SpA.

17° En relación a lo anterior, primeramente, cabe aclarar que en el contrato de arrendamiento que la empresa acompaña<sup>2</sup> figura como arrendadora una sociedad denominada Exportadora Reina Sur SpA, y no Agrícola e Inversiones Río Duero II SpA. Sin perjuicio del aparente error de referencia, el domicilio señalado en dicho documento es idéntico a aquel de Agrícola e Inversiones Río Duero II SpA, según expone el titular en su escrito, lo que permite inferir que, más allá de cuál sea la denominación de la sociedad arrendadora del predio donde se ubica la unidad fiscalizable, se trata de entidades que comparten vínculos corporativos o de gestión, y que, por tanto, mantienen una relación estrecha que explicaría la coincidencia de domicilios y la utilización indistinta de sus instalaciones.

18° De esta forma, en el contrato acompañado es posible observar que las partes que suscriben el contrato son: la arrendadora Exportadora Reina Sur SpA, cuyo domicilio corresponde a aquel en que fue realizada la notificación de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-268-2022, por una parte, y el arrendatario Frigorífico Duero Limitada, por la otra. En ese contexto, y de la simple lectura del documento acompañado, emerge que ambas comparten el mismo representante legal, quien a su vez es la persona que presentó la solicitud de invalidación, es decir, Diego Ruiz-Tagle Jara.

19° Asimismo, el hecho de que en la solicitud de invalidación se haya acompañado un certificado emitido por la Encargada de Tesorería de Agrícola e Inversiones Río Duero II SpA, en el que se certifica que Geraldine Peña —quien recepcionó la carta certificada que contenía la notificación de formulación de cargos— prestó servicios en dicha empresa durante el período comprendido entre el 7 de diciembre de 2022 y el 9 de enero de 2023, demuestra un canal efectivo de comunicación entre ambas entidades. Esta circunstancia, sumada al hecho de que Exportadora Reina Sur SpA, Agrícola e Inversiones Río Duero II SpA y Frigorífico Duero Ltda. comparten representante legal, refuerza la conclusión de que el titular tenía acceso a información de todas estas sociedades y, por tanto, tenía conocimiento del acto administrativo notificado en Avenida del Parque N°4928, Oficina 327, comuna de Huechuraba. En este escenario, resulta poco plausible sostener una falta de conocimiento del procedimiento sancionatorio.

20° A mayor abundamiento, consta en publicación del Diario Oficial del día lunes 17 de agosto de 2015, Sección Sociedades, E-249, Modificaciones Sociedades de Responsabilidad Limitada, que Diego Ruiz-Tagle cuenta con el 99% del capital social de la sociedad Frigorífico Duero Limitada; y en publicación del Diario Oficial del día 29 de agosto de 2018, Sección Empresas y Cooperativas, CVE 1455519, que Diego Ruiz-Tagle es único accionista de Agrícola e Inversiones Río Duero II SpA. En consecuencia, se presenta una identidad sustancial en el control de ambas sociedades, radicado en una única persona natural que resulta ser quien suscribe la solicitud de invalidación, tornando inverosímil la tesis del

<sup>2</sup> Protocolizado en la 20° Notaría de Santiago, bajo el N° 1699, repertorio N° 5537/2022.

desconocimiento del procedimiento sancionatorio, sobre todo si el titular era consciente de que fue objeto de una fiscalización y comunicación formal de una denuncia tramitada en su contra, por esta misma Superintendencia.

21° A mayor abundamiento, cabe mencionar que la razón por la cual se notificó en Avenida del Parque N° 4928, Oficina 327, comuna de Huechuraba, y no directamente en la unidad fiscalizable, se debe a las dificultades existentes para realizar la notificación por carta certificada de forma directa en dicho domicilio por Correos de Chile. En razón de lo expuesto, para asegurar la efectiva recepción de la notificación por carta certificada del Ord. N° 3572/2021, se tomó contacto con la empresa para solicitar un domicilio que permitiera una expedita notificación de los actos del procedimiento. En este sentido, si bien no consta un registro escrito de la comunicación a partir de la cual se obtuvo el domicilio de la comuna de Huechuraba, cabe hacer presente que el domicilio obtenido coincide con aquel que figura en la información de contacto asociada al sitio web de Río Duero<sup>3</sup>, en que también se indica como correo de contacto una dirección asociada al dominio @rioduero.cl, mismo dominio al que se encuentra asociado el correo electrónico entregado por la empresa como contacto en su escrito de 23 de noviembre de 2021. De esta forma, resulta evidente que la administración de Frigorífico Duero Limitada coincide con Agrícola e Inversiones Río Duero II SpA, sin que pueda desconocerse, en consecuencia, la notificación realizada.

22° Por último, en cuanto a las alegaciones referidas a que la formulación de cargos no identificaba a la persona natural que debía recibir la comunicación en representación de la empresa, cabe tener presente lo indicado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en el considerando 6° de su sentencia de fecha 16 de marzo de 2023, dictada en causa R-340-2022, S.S., a saber: *“De esta manera, tanto la Ley Orgánica de la SMA, como la Ley N°19.880 que recibe aplicación supletoria de la primera, no contemplan como requisito que la notificación -ya sea por carta certificada o personal- sea realizada a una persona con facultades de representación y/o para recibir correspondencia, o bien al representante legal de la empresa respectiva, sólo que sea entregado al domicilio señalado o informado al órgano del Estado”* (énfasis agregado)<sup>4</sup>.

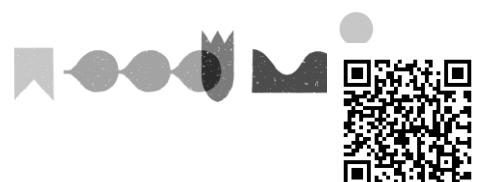
23° Por todo lo anterior, es posible concluir que los argumentos presentados por el titular carecen de mérito suficiente para dar lugar a un procedimiento de invalidación; concluyéndose que las notificaciones de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-268-2022 y la resolución sancionatoria, gozan de todos los efectos jurídicos vinculantes, debiendo rechazar la tesis de una falta de emplazamiento.

24° De conformidad a lo indicado en el análisis precedente, se estima pertinente desestimar el recurso de invalidación interpuesto.

25° En razón de lo expuesto, estese a lo que se resolverá por esta Superintendencia.

<sup>3</sup> <http://rioduero.cl/>

<sup>4</sup> Lo anterior ya había sido establecido previamente por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en su sentencia de fecha 22 de abril de 2022, dictada en causa R-2-2021.



### III. RECURSO DE REPOSICIÓN

26° El plazo contemplado para interponer un recurso de reposición en contra de una resolución emanada de la Superintendencia del Medio Ambiente se encuentra regulado en el artículo 55 de la LOSMA, que dispone: “*(...) En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución (...).*”.

27° En tal sentido, el resuelvo segundo de la resolución sancionatoria se refiere a los recursos que proceden en su contra y el plazo para interponerlos.

28° De esta forma, considerando que la resolución impugnada fue notificada con fecha 5 de octubre de 2023, y el recurso de reposición fue presentado por el titular el 17 de octubre de 2023, se constata que el recurso interpuesto se encuentra presentado fuera de plazo.

29° Por tanto, al haberse presentado el recurso fuera de plazo legal, no corresponde a esta Superintendencia pronunciarse respecto de las alegaciones formuladas por el titular.

#### RESUELVO:

**PRIMERO: Rechazar la solicitud de invalidación** presentada por **Frigorífico Duero Limitada**, en contra de la Res. Ex. N° 1614/2023, que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-268-2022, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO: Declarar inadmisible el recurso de reposición interpuesto en subsidio** en contra de la Res. Ex. N° 1614/2023, presentado por Diego Ruiz-Tagle Jara con fecha 17 de octubre de 2023 y en representación de Frigoríficos Duero Limitada, en el marco del procedimiento D-268-2022.

**TERCERO: Tener por acompañados** los documentos individualizados en el segundo otrosí de la presentación realizada por el titular con fecha 17 de octubre de 2023.

**CUARTO: Tener presente** la designación y delegación de poder de la abogada patrocinante individualizada en el tercer otrosí de la presentación realizada por el titular con fecha 17 de octubre de 2023.

**QUINTO: Tener presente** la dirección de correo electrónico individualizada por el titular en el cuarto otrosí de la presentación de fecha 17 de octubre de 2023.

**SEXTO: Recursos que proceden en contra de esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA.** De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, según lo



establecido en el artículo 56 de la LOSMA. Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

**SÉPTIMO: Del pago de las sanciones.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Para dichos efectos, se deberá acompañar el certificado de pago de la Tesorería General de la República correspondiente.

Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea”, a través del siguiente link: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110, especialmente dispuesto para dicho efecto.**

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

#### ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

**MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**

BRS/RCF/ DSJ

**Notificación por correo electrónico:**



- Frigorífico Duero Limitada.
- Marcelo Alejandro Soto Duarte.

**CC:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección de Control Sancionatorio, Superintendencia del Medio Ambiente.

**D-268-2022**

